



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-110/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE  
AGUILAR

SECRETARIO: MARCOS ANTONIO RIVERA  
JIMÉNEZ

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN  
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente PES-459/2024, al estimarse que la responsable, aun cuando realizó un análisis formal acerca de las expresiones del denunciado a través del mensaje contenido en el video materia de análisis, conforme a lo ordenado a través de diversa ejecutoria dictada por esta Sala Regional: **a)** no las estudió en su integridad sin evaluar si resultaba válido o no que en diversas ocasiones se hiciera referencia al entonces precandidato postulado por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; y, **b)** porque incurrió en una falta al evaluar los elementos visibles en el material multimedia lo que la condujo a decretar que se trató de un ejercicio de rendición de cuentas institucional.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Decisión .....	10
4.3. Justificación de la decisión.....	11
5. EFECTOS .....	24
6. RESOLUTIVOS.....	24

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ANTECEDENTES

A continuación, las fechas a que se hace referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Presentación de denuncia.** El tres de marzo, el partido actor presentó una denuncia ante el *Instituto Local* contra Miguel Bernardo Treviño de Hoyos<sup>1</sup>, por la difusión de un video, de fecha veinticinco de febrero, en sus perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram, solicitando también la adopción de medidas cautelares.

2

El denunciante señaló que a través de tal video aparece dando un discurso de carácter político electoral dentro de una oficina pública del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; acción que, en su consideración, constituye una presunta violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, por transgredir a los principios de neutralidad, equidad y de imparcialidad en el proceso electoral.

**1.2. Procedimiento especial sancionador.** La Dirección Jurídica del *Instituto Local* radicó el procedimiento especial sancionador bajo la clave PES-459/2024, realizó diversas actuaciones en la etapa de sustanciación y, en su oportunidad, cerró la etapa de investigación de manera que ordenó remitir el expediente al *Tribunal Local*.

**1.3. Primera sentencia local.** El dos de mayo, el *Tribunal Local* determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistente en uso indebido de recurso públicos y promoción personalizada, así como vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

---

<sup>1</sup> Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**1.5. Primer juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el siete de mayo, el *PAN* presentó juicio de revisión constitucional electoral<sup>2</sup> ante el *Tribunal Local*, dirigido a esta Sala Monterrey.

Al efecto, el trece de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional, reencauzó el mencionado medio de impugnación a juicio electoral y fue radicado bajo la clave SM-JE-69/2024.

**1.6. Resolución del SM-JE-69/2024.** El quince de mayo, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia de fecha dos de mayo, para los efectos siguientes:

*“I. Conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, se revoca la **resolución controvertida**.*

*II. Se ordena al Tribunal de Nuevo León que, en un plazo breve, emita una nueva determinación en la que, sin tomar en cuenta la prueba consistente en documental vía informe sobre la que esta Sala se pronunció, estudie y atienda la totalidad de los hechos, argumentos, conductas y posibles infracciones, a efecto de analizar de forma integral el contenido del video difundido materia de la controversia planteada y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, tomando en consideración lo expuesto en la presente ejecutoria.*

*Lo anterior, sin que esta decisión prejuzgue sobre la decisión de fondo en cuanto a la acreditación o no de las posibles infracciones”.*

**1.7. Cumplimiento de sentencia.** El seis de junio, el *Tribunal Local*, en cumplimiento, dictó resolución en la que declaró la inexistencia de las infracciones, atribuidas al presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**1.8. Segundo juicio federal.** En desacuerdo, el 11 de junio, el partido actor, por conducto de su representante propietario, presentó juicio de revisión constitucional, el cual fue radicado con la clave del expediente SM-JRC-208/2024.

**1.9. Encauzamiento a juicio electoral.** Mediante acuerdo plenario de dieciocho de junio, se encauzó la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral a Juicio Electoral, por considerarse el medio idóneo para conocer la presente controversia. El cual fue radicado en su oportunidad con la clave de expediente SM-JE-110/2024.

---

<sup>2</sup> Que se registró con la calve SM-JRC-142/2024.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución que emitió el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador, en el que se denunciaron conductas que se estimaron infractoras consistentes en promoción personalizada de servidoras públicas y uso indebido de recursos públicos, atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>4</sup>.

4

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

En el presente, la parte actora acude ante esta Sala Regional a impugnar la sentencia dictada en el expediente PES-459/2024, por la cual declaró la inexistencia de las infracciones de *promoción personalizada* de personas servidoras públicas y *uso indebido de recursos públicos*, atribuidas a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en su calidad de presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

#### ➤ Denuncia

---

<sup>3</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>4</sup> Visible en los autos del expediente principal.

El *PAN* denunció ante el *Instituto Local* al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, por la difusión de un video<sup>5</sup> a través de sus redes sociales Facebook e Instagram, por considerar que se configuraban las infracciones sobre promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Señaló que en él se observaba al alcalde de ese municipio en las oficinas del respectivo Ayuntamiento dando un discurso de carácter político-electoral en que se refirió de manera expresa sobre el candidato del *PAN* para tal municipalidad, lo que, en su opinión, con tales acciones, se transgredía el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

➤ **Resolución impugnada PES-459/2024**

A través de la resolución de seis de junio, el *Tribunal Local* tuvo por acreditado los siguientes aspectos:

- El carácter de servidor público de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.
- La difusión y contenido del video mensaje.
- Las publicaciones de diversas notas periodísticas difundidas en medios digitales de los que se advertía el reconocimiento y apoyo del mencionado presidente municipal a favor de Vivianne Clariond Domene rumbo a la alcaldía de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En relación con la promoción personalizada de personas servidoras públicas, el *Tribunal Local* precisó que la *Sala Superior*, ha considerado que para determinar si los hechos constituyen propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los elementos personal, temporal y objetivo o material, en términos de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”.

Acotó la forma en que puede actualizarse la promoción personalizada de una persona servidora pública y definió que lo relevante para acreditar la irregularidad es que ésta se aproveche de la posición en la que se encuentra para hacer promoción para sí o cualquier otra, en atención a la obligación de

---

<sup>5</sup> De veinticinco de febrero.

conducirse bajo los principios de neutralidad e imparcialidad; ello con el fin de no afectar la contienda electoral.

Asimismo, abundó en el sentido de que si bien las conductas prohibidas en los artículos 41 y 134 de la *Constitución Federal*, se dirigen a los servidores públicos, no se excluye la responsabilidad de aquellas personas que hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado en tanto que puede suceder que, aunque no sea el propio ente público el que incurra en propaganda gubernamental, existe la obligación de clasificarla de esa forma a fin de no hacer nugatoria la norma constitucional.

Posterior a ello, indicó que la propaganda gubernamental existe cuando el contenido del mensaje se relacione con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

6

Así estableció que no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada pues lo relevante es que se demuestren los elementos en atención a su contenido y al contexto de su difusión.

Luego, el *Tribunal Local*, del contenido del video, materia de la denuncia, obtuvo que las expresiones formuladas giraban en torno a un logro de la administración municipal de la que forma parte como titular.

De manera que arribó al convencimiento que se colmaban los parámetros del citado órgano jurisdiccional superior, establecidos en las ejecutorias emitidas en los expedientes SUP-RAP-74/2011 y acumulados, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018 y acumulados, en que se definió que la propaganda gubernamental como aquella que se difunde por cualquiera de los poderes (federales, estatales, municipales), cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

En seguida, estudió si la propaganda gubernamental encuadraba en promoción personalizada a la luz de los elementos de la jurisprudencia en mención, para lo cual decretó que no se acreditaba el elemento objetivo -o *material*- ya que a través del video no se resaltaron cualidades o calidades



personales, tampoco que se hubieren usado expresiones vinculadas al sufragio o que se difundieran mensajes tendentes a obtener el voto, ni que se haya aludido a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, así como a logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales ni que las imágenes se hubieren empleado en apología del denunciado con el objeto de posicionarse ante la ciudadanía con fines políticos o electorales.

Por lo que, del escrutinio que realizó el *Tribunal Local* en torno a las manifestaciones denunciadas en el contexto del mensaje, concluyó que no se desprendía que aludan de forma expresa o indirecta a Viviane Clariond Domene, por lo que definió que tampoco se estaba ante propaganda gubernamental emitida por un funcionario público a favor de otra persona pública.

En ese sentido, el *Tribunal Local* concluyó que no se violentaba la normativa electoral y, por tanto, **declaró la inexistencia de la infracción de promoción personalizada al no haberse acreditado el elemento objetivo de la infracción.**

Concerniente al uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, decretó que la norma constitucional tutela los bienes jurídicos: 1) imparcialidad con la que deben actuar las personas servidoras públicas, y; 2) la equidad en los procesos electorales.

Señaló que el principio de imparcialidad en la contienda electoral es transgredido cuando cualquier persona servidora pública aplica los recursos públicos bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda, por lo que, para que se configure la infracción es necesario que: **a)** se trate de una persona servidora pública de cualquier nivel; **b)** aplique con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y, **c)** que haya difundido un mensaje que implique su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o de apoyo a una candidatura en específico, de tal modo que se afecte la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, esto es, que su actuación suceda en el contexto de un proceso electoral con la intención de persuadir al electorado para la obtención del voto a favor o en contra de determinada fuerza política.

Mientras que para demostrar la vulneración al deber de imparcialidad y neutralidad y concretamente actualizarse la infracción de uso indebido de recursos públicos se debe acreditar: **1)** el uso indebido de recursos públicos, y **2)** que las expresiones utilizadas condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función, en términos de lo decretado por la *Sala Superior*, en el asunto SUP-REP-87/2019.

Explicó los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, en relación con quienes ejercen la función pública y la forma en que sus manifestaciones impactan de una u otra forma en la ciudadanía y a aquellos a quienes van dirigidas por lo que, al emitirlas, deben guardar prudencia y congruencia con el marco de su actuar público, principalmente cuando se encuentre vigente un periodo en el cual se ejercerá el sufragio.

Por lo que cualquier mensaje, manifestación o acto que repercuta indebidamente en el derecho a votar de manera libre es susceptible de ser sancionado al constituir una transgresión a la libertad de ejercerlo y a los mencionados principios.

8

En mérito de lo anterior, el *Tribunal Local* concluyó que el video contenía elementos propios de identidad institucional del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y posterior a ello, tras realizar un estudio de fondo, detallado y minucioso de la conducta denunciada así como las expresiones utilizadas por el presidente municipal a través del referido video, **decretó que configuran un ejercicio informativo y de rendición de cuentas sobre los avances, acciones y logros en materia de seguridad pública y como parámetro de comparación la gestión del anterior ex alcalde.**

Al efecto, precisó que la petición formulada en el video, sobre el tema en familia, previo al inicio de las campañas, no transgredía a los principios de neutralidad e imparcialidad pues, dijo, en el contexto del debate público es posible y válida la manifestación de ideas en relación con la forma en que se desarrolló lo relacionado con la seguridad en las anteriores administraciones, sin que la identidad entre la persona del ex alcalde y candidato, sea un obstáculo para disertar en la forma en que lo hace.

Lo anterior a razón de que el *Tribunal Local* señaló que el discurso formulado se hizo conforme a un método histórico estadístico y comparativo sin que ponga de manifiesto parcialidad o intención de persuadir al electorado para que vote en contra de una determinada fuerza política, sino que intenta



producir aceptación sobre las acciones que ha implementado el ayuntamiento, que implica la propaganda gubernamental.

Concluyó que no es inadvertido que la propaganda gubernamental se hubiere difundido el veinticinco de febrero *-entre el periodo de conclusión de precampañas e inicio de campañas-*, pues además de no existir un impedimento para la difusión de ese tipo de propaganda, en el contexto del mensaje no existen manifestaciones de forma explícita o implícita en contra de una opción política sino que se trata de un ejercicio informativo bajo una mecánica de comparación con relación a administraciones anteriores, como estrategias en materia de seguridad pública de manera que la referencia a los anteriores gobiernos no conlleva por sí mismo un mensaje por el cual se coaccione o ejerza presión al electorado en uso del carácter de servidor público del denunciado.

De ahí que concluyó que es **inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos, así como su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

En contra de la sentencia, el *PAN* hace valer que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, que transgrede el principio de exhaustividad y congruencia y, por lo tanto, se vulnera a las reglas del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, toda vez que el *Tribunal Local* dejó de estudiar y analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como las disposiciones que, en atención al contexto general de los hechos, temporal, probatorio y jurídico, permiten concluir que las conductas denunciadas son contrarias a los principios electorales que debe existir durante los comicios.

Así es, el *PAN* sostiene que el *Tribunal Local* incurrió en diversas omisiones, empero, la sustancial fue que no realizó un esfuerzo cognitivo para estudiar detalladamente la conducta ilegal de publicar un video en su carácter de Presidente Municipal, en un periodo de veda electoral, con el que realizó un posicionamiento electoral en detrimento de diversas opciones políticas, en desatención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Que el estudio del *Tribunal Local* lo realiza de forma parcial pues la propaganda gubernamental contenida en el video se formula exacta e inequívocamente respecto de un precandidato de la oposición sin mencionar a ningún otro, lo que, en su opinión resultaba claro que buscaba restarle simpatía en el proceso; contenido multimedia que resulta tener la característica de político y electoral y no de índole relacionada con trámites administrativos o de servicios, sin que así lo hubiere catalogado la autoridad responsable.

Que si bien a través de la resolución materia de análisis el *Tribunal Local* se avocó en estudiar y sentenciar las circunstancias que rodearon la conducta del denunciado, lo cierto es que, –asevera–, se dejó de lado el estudio detallado, absoluto e integro de la sustancia de la denuncia, en relación con la calidad de gubernamental que se otorgó al video, –objeto de denuncia–, lo que, en su opinión, transgredió las máximas electorales que deben observar todos los servidores públicos, y que produjo un razonamiento sesgado que la llevó a decretar la inexistencia de las infracciones.

Ante ello sostiene que el *Tribunal Local* fue omiso en dar un estudio exhaustivo, pues, bajo la propia línea argumentativa, afirma que la autoridad jurisdiccional local, sin considerar el principio de completitud, prescindió en tomar en consideración diversos elementos que arrojan suficientes indicios para determinar que el denunciado empleó bienes materiales e institucionales públicos para la realización del video.

En suma, dice que el *Tribunal Local* únicamente estudió y sentenció las circunstancias que rodearon las conductas del denunciado relacionadas con la promoción personalizada y el uso de recursos públicos sin considerar la sustancia de la queja; la que, en su opinión, produce la afectación a los principios electorales en mención en tanto que, al evitar la sanción, se configura un mayor grado de desproporcionalidad en la neutralidad en la contienda electoral.

### **Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la autoridad responsable llevó a cabo un análisis exhaustivo en relación con el entorno fáctico de la denuncia de origen en relación con lo argumentado por la parte actora.

### **4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el expediente PES-459/2024, al estimarse que, llevó a cabo un estudio incompleto del contexto en que acontecieron los hechos denunciados, al analizar la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable, aun cuando realizó un análisis formal de las expresiones formuladas por el denunciado a través del mensaje contenido en el video en cuestión, no las estudió en su totalidad porque no se observa que se hubiere pronunciado en torno a si resultaba válido o no que en diversas ocasiones –*distintas a las formuladas en el cuadro contenido en ella*–, se hiciera referencia al entonces precandidato a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, o bien, que el mensaje tuviera implícita la descalificación acerca de la gestión, aun cuando se decretara que sucedió mediante un ejercicio comparativo.

Asimismo, porque el *Tribunal Local*, a pesar de haber definido qué elementos visuales relacionados con la identidad institucional del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se desprendían del contenido del video, lo cierto es que tampoco llevó a cabo un análisis razonado respecto de tales indicios para evidenciar que el denunciado, como lo sostiene la fuerza política, empleó recursos públicos en la materialización del video, objeto de estudio y que la condujo a la decisión de señalar que se trató de un ejercicio de rendición de cuentas institucional.

11

#### **4.3. Justificación de la decisión**

##### **4.3.1. El *Tribunal Local* realizó un análisis parcial del contexto en que acontecieron los hechos denunciados al momento de analizar la promoción personalizada**

###### **4.3.1.1. Marco normativo**

###### **➤ Principio de exhaustividad**

El artículo 17 constitucional, entre otras cuestiones, da origen al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> **Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

En particular, esta Sala Regional ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutores agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente<sup>7</sup>.

➤ **Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión**

En el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la *Constitución Federal*, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículos 41, 99 y 116 Constitucionales).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (*Ley de Medios*).

Por ello, **las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas**, porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, **vincularse al tribunal u órgano revisado para que actúe bajos ciertos parámetros para cumplir con una sentencia**, sin que esto implique una afectación a los principios de

---

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>7</sup> Así se sustentó al resolver el juicio SM-JDC-1006/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.



independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la *Constitución Federal*), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>.

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Monterrey, los órganos jurisdiccionales o administrativos tienen el deber de acatar las decisiones, como garantía última de la vigencia de un Estado de Derecho.

Aunado a que, bajo la misma lógica, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Monterrey (sin haber sido objeto de modificación) y se emite una determinación en cumplimiento, por parte de algún tribunal o instituto electoral, los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso **no implican una nueva oportunidad para revertir un criterio ya definido de manera firme.**

Por ende, en caso de que algunas de las partes aleguen en un segundo recurso, en la misma secuela procesal o cadena impugnativa, aspectos que han sido objeto de pronunciamiento en una primera determinación, evidentemente, deberán declararse ineficaces, ante la imposibilidad de estudiar el tema nuevamente, con independencia de su formulación.

De otra manera, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y, en específico, contra aspectos que ya fueron objeto de juicio.

#### ➤ **Promoción personalizada y ejercicio de recursos públicos**

En relación con la promoción personalizada y el ejercicio indebido de recursos públicos, el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución General* establece que las personas integrantes del servicio público de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con

---

<sup>8</sup> **Artículo 17.** (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)*

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda.

Por su parte, el párrafo octavo del citado artículo exige que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, la infracción se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, tomando en cuenta las siguientes precisiones.

a. La promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo de la persona servidora pública, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

b. Al establecer el texto constitucional *bajo cualquier modalidad de comunicación social* significa que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, a saber: anuncios espectaculares, cine, **internet**, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para sancionarse.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que para la identificación de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada deben observarse los siguientes elementos<sup>9</sup>:

---

<sup>9</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.

- a) **Personal:** deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan **plenamente identificable a la persona servidora pública.**
- b) **Objetivo:** impone el análisis del **contenido del mensaje** a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.
- c) **Temporal:** el tiempo o época en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el período de campañas.

Sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, pues también puede ocurrir fuera de proceso; para examinar este aspecto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influye o no en él.

15

Un elemento que no aborda la jurisprudencia invocada, pero que también constituye un elemento relevante de la conducta infractora, es el relativo a determinar el carácter gubernamental de la propaganda<sup>10</sup>.

La *Sala Superior* ha definido la propaganda gubernamental como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas, difundida por los poderes federales, estatales y municipales que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación<sup>11</sup>.

A su vez, ha determinado que para considerar que se trata de propaganda gubernamental se requiere reunir cuando menos los siguientes elementos<sup>12</sup>:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.

<sup>10</sup> Según lo ha determinado esta Sala al resolver los juicios SM-JE-74/2020; SM-JE-70/2020 y acumulado, así como SM-JE-63/2018 y SM-JE-64/2018 acumulados, entre otros.

<sup>11</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-185/2018.

<sup>12</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, entre otros.

b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Se destaca que la propaganda gubernamental puede presentarse incluso en aquellos casos en que no sea suscrita, difundida u ordenada por un ente oficial, ya que también puede configurarse en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, siempre y cuando por sus características o contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística<sup>13</sup>.

La citada disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que rige su actuar para la emisión de propaganda gubernamental, porque **deben evitar valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas.**

Por lo que, durante las campañas electorales se prohíbe su difusión a través de propaganda gubernamental, no así que se realicen acciones para la ejecución del programa social de que se trate<sup>14</sup>.

De igual forma, debe destacarse que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como violatoria, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General. Para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De manera que es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen de la persona servidora pública en la propaganda para afirmar que se trata de

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-1452/2018 y acumulados, así como el diverso SUP-REP-15/2019.

<sup>14</sup> Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 que en su rubro señala: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.



promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico<sup>15</sup>.

Por el contrario, la obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado<sup>16</sup>.

También, *Sala Superior* ha considerado que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada está necesariamente vinculada al elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que tenga lugar en el periodo en el que pudiera afectar un proceso electoral, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

Se trata de una prohibición temporal, a diferencia de otras restricciones previstas en el artículo 134 constitucional, las cuales son de carácter permanente<sup>17</sup>. La prohibición está dirigida a todas las personas funcionarias de Gobierno<sup>18</sup>, de cualquier nivel, así como a las concesionarias de radio y televisión<sup>19</sup>.

#### ➤ Finalidad de las restricciones en materia de propaganda gubernamental

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup> ha sostenido que la regla contenida en el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución General* tiene como finalidad regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e

<sup>15</sup> Ver SUP-RAP-43/2019, SUP-JRC-45/2016 y SUP-JE-30/2019.

<sup>16</sup> Ver SUP-REP-139/2019

<sup>17</sup> Véase SUP-JE-23/2020 y SUP-REP-109/2019

<sup>18</sup> Lo cual incluye a las personas diputadas y grupos parlamentarios conforme a la Jurisprudencia 10/2009 de rubro GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

<sup>19</sup> SUP-REP-185/2020.

<sup>20</sup> Véase acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada.

impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular.

➤ **La difusión de propaganda personalizada de servidores públicos como límite constitucional a la libertad de expresión**

En criterio de la *Sala Superior*<sup>21</sup>, el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales como el de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En este sentido, se desprende que las prohibiciones previstas en la normativa electoral acotan los derechos de libertad de expresión a efecto de que su ejercicio no contravenga algún precepto constitucional, pues de no ser así se vulnerarían los derechos de los demás aun cuando la propaganda gubernamental no sea pagada con recursos públicos, afectando las condiciones de equidad en la contienda.

Por otra parte, la *Sala Superior*<sup>22</sup> también ha señalado que, tratándose de personas servidoras públicas, las restricciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones ni impiden su participación en las actividades que para ese efecto se destinen.

Lo expuesto es así, porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos que contiene, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a las y los gobernados.

---

<sup>21</sup> En el expediente SUP-REP-583/2015.

<sup>22</sup> En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-751/2015.



En ese sentido, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

➤ **Uso de recursos públicos**

Como se precisó, el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución General*, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el artículo 350<sup>23</sup> de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece como conducta sancionable a las personas integrantes del servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, **cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.**

19

Además, la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REP-163/2018, estableció, de manera complementaria, que las disposiciones constitucionales imponen deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

De manera general, la *Sala Superior* ha señalado que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

---

<sup>23</sup> **Artículo 350.** Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos. El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

De esta manera, si el uso de recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se usa para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, ello constituye una infracción al citado precepto constitucional.

Finalmente, resulta importante destacar que, a efecto de examinar si se actualiza o no la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, **es requisito indispensable la acreditación de la aplicación de esos recursos en los actos que se estime vulneran el principio de neutralidad y afectan la equidad en la contienda**<sup>24</sup>.

#### 4.3.1.2. Caso concreto

##### 4.3.1.2.1. Ejecutoria SM-JE-69/2024

20

El 15 de mayo, esta Sala Monterrey **revocó** la resolución del *Tribunal Local* que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la supuesta intervención del presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el proceso electoral, porque: **i) respecto a la promoción personalizada** consideró que, si bien el video lo emitió y difundió un servidor público en Facebook e Instagram, no contiene propaganda gubernamental o equivalentes, ya que expuso temas de seguridad en el municipio, con referencias estadísticas y a la gestión de un ex alcalde del mismo, y **ii) en cuanto al uso indebido de recursos públicos** y la afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, consideró que las opiniones emitidas fueron sobre el tema de seguridad y no en contra de alguna precandidatura o candidatura, además, no contiene expresiones de apoyo a la candidata independiente para la presidencia del referido municipio, ni elementos suficientes para concluir que el video se elaboró en las instalaciones del Ayuntamiento, o que se destinó algún recurso público material o humano para su elaboración.

---

<sup>24</sup> Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-568/2018, SM-JE-63/2018 y SM-JE-150/2021 y acumulado, entre otros.

Lo anterior, al considerar que, sin prejuzgar sobre la decisión de fondo en cuanto a declarar la posible ilicitud del video denunciado, el aludido órgano jurisdiccional local no realizó un estudio integral, minucioso y detallado de las manifestaciones del presidente municipal Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, contenidas en el video denunciado, así como los elementos que se observan en el mismo y que se destacaron a través de la denuncia, con lo que, indebidamente se limitó a estudiar la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, sin analizar la causa de pedir, pues debió realizar un análisis de fondo detallado de la conducta del denunciado, que consiste en publicar un video, en su carácter de presidente municipal, con expresiones contra el candidato del *PAN*, Mauricio Fernández Garza.

En consecuencia, al revocarse la resolución impugnada, **se ordenó** al *Tribunal Local* lo siguiente:

a) Que, **en un plazo breve**, emita nueva determinación en la cual, sin tomar en cuenta la prueba consistente en documental vía informe sobre la que esta Sala se pronunció, estudie y atienda la totalidad de los hechos, argumentos, conductas y posibles infracciones, a efecto de analizar de forma integral el contenido del video difundido materia de la controversia planteada y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

21

Lo anterior, sin prejuzgar acerca de la decisión de fondo en cuanto a la acreditación o no de las posibles infracciones.

En resumen, lo que el *Tribunal Local* debía realizar a través de la nueva resolución era un estudio **integral tanto de las expresiones emitidas como de los elementos visuales del video y señalados por el denunciante**, a fin de determinar si se acreditaban o no las infracciones denunciadas.

b) Lo que debía informar a esta Sala Regional en un plazo de **24 horas posteriores** a que ello ocurra.

#### **4.3.1.2.2. Causa de pedir SM-JE-110/2024**

En su escrito de demanda, el *PAN* refiere que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, que transgrede el principio de exhaustividad y congruencia y, además, vulnera a las reglas del debido proceso toda vez que el *Tribunal Local* dejó de estudiar y analizar la conducta ilegal de publicar un video en su carácter de Presidente Municipal, cuyo contenido se realiza, en su opinión, en contra de un aspirante de diversa opción política y electoral, en

desatención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Aduce que la propaganda gubernamental contenida en el video de naturaleza político-electoral, se realiza en específico de un precandidato de la oposición, por lo que buscaba restarle simpatía en el proceso, sin que pueda concluirse que se trató de contenido multimedia relacionado con trámites administrativos o de servicios.

Que, aunque el *Tribunal Local* hubiere estudiado y sentenciado las circunstancias que rodearon la conducta del denunciado, lo cierto es que dejó de lado el análisis detallado de la sustancia de la denuncia, en relación con la calidad de gubernamental que se otorgó al video, lo que, en su opinión, transgredió las máximas electorales que deben observarse por los servidores públicos, y que produjo un razonamiento equivocado que la llevó a decretar la inexistencia de las infracciones.

Ante ello sostiene que el *Tribunal Local* fue omiso en llevar a cabo un análisis ponderado respecto de los indicios aportados para tener por acreditado que el denunciado empleó recursos públicos en el video, materia de estudio.

22

**Asiste razón al promovente**, toda vez que esta Sala Regional considera que, en efecto, el análisis realizado por el órgano jurisdiccional de origen no atendió de manera cabal el contexto de los hechos denunciados, por lo que resulta incorrecto declarar que fueron inexistentes las conductas atribuidas al denunciado respecto de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, en atención a que del contenido de la resolución reclamada se obtiene que el *Tribunal Local* no desarrolló si resultaba válido o no que en diversas ocasiones –*distintas a las formuladas en el cuadro contenido en la resolución impugnada*–, se hiciera referencia al entonces precandidato del *PAN* a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, o bien, que el mensaje tuviera implícita la descalificación acerca de su gestión, aun cuando se concretara que fue a través de un ejercicio comparativo.

Así es, resulta claro que aun cuando el *Tribunal Local* sí realizó un análisis formal de las expresiones realizadas por el denunciado a través del mensaje contenido en el video en cuestión, se concluye que no las estudió en su totalidad sin evaluar si resultaba válido o no que en diversas ocasiones –



*distintas a las formuladas en el cuadro contenido en ella*—, se hiciera referencia al entonces precandidato a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, o bien, que el mensaje tuviera implícita la descalificación acerca de su gestión, aun cuando se concretara que fue a través de un ejercicio comparativo.

Asimismo, si bien, del contenido de la sentencia materia de estudio, se obtiene que el *Tribunal Local* refiere que llevó a cabo un *estudio de fondo, detallado y minucioso*, lo cierto es que en relación con los elementos visuales que se desprenden del material multimedia, únicamente los acotó sin que eso necesariamente implique desarrollar razonamientos que justifiquen la razón por la que no se configura la infracción electoral uso indebido de recursos públicos y menos aún, que conduzcan a la conclusión relativa a que se trató de un ejercicio de rendición de cuentas institucional.

Lo que, en opinión de esta Sala Regional, se aleja de constituir un estudio real, frontal y directo de los elementos visuales que se desprenden del video difundido por el denunciado.

En efecto, de la revisión de la sentencia reclamada se advierte que, respecto a la conducta de **promoción personalizada**, el *Tribunal Local* argumentó que del contenido del video obtuvo que las expresiones formuladas giran en torno a un logro de la administración municipal de la que forma parte como titular, de ahí que lo clasificó como propaganda gubernamental.

Ello porque dijo que no se acreditaba el elemento objetivo *-o material-* en razón de que del video no se resaltaron cualidades o calidades personales, mucho menos que se hubieren usado expresiones vinculadas al sufragio o se difundieran mensajes tendentes a obtener el voto ni que se aludiera a la pretensión de ser candidato o cargo de elección popular, a logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales ni que las imágenes se utilizaran en apología del denunciado con el objeto de posicionarlo ante la ciudadanía con fines políticos o electorales.

Por lo que, del escrutinio que realizó el *Tribunal Local* en torno a las manifestaciones denunciadas en el contexto del mensaje, no desprendió que se refirieran de forma expresa o indirecta a una tercera persona, de ahí que definió que tampoco se estaba ante propaganda gubernamental emitida por un funcionario público a favor de otra persona pública.

En ese sentido, se advierte que **la responsable no realizó un estudio completo del contexto** en el que se emitió el mensaje, en relación con las alusiones contenidas en él, realizadas por el Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Esto es, si resultaba válido o no que en diversas ocasiones –*distintas a las formuladas en el cuadro contenido en la resolución impugnada*–, se hiciera referencia de manera personal al entonces precandidato a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, o bien, que el mensaje tuviera implícita la descalificación acerca de su gestión, aun cuando se concretara que fue a través de un ejercicio comparativo.

Así es, de la lectura que se formula a la sentencia reclamada se obtiene que el *Tribunal Local*, previo a declarar la inexistencia de la infracción de promoción personalizada atribuida a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, desarrolla un cuadro ilustrativo, respecto del que brinda razones por las que determina que en diversos extractos obtenidos del contenido del material multimedia, se centran a señalar que se trata de un aspecto que se relaciona con la seguridad pública y, por tanto, justifica su emisión en el contenido del mensaje en relación con la clasificación dada como de naturaleza gubernamental.

24

Sin embargo, en apartados específicos del mensaje difundido, –*diversos a los señalados en el cuadro al que se hizo referencia y que únicamente para citar algunos ejemplos se reproducen a continuación*–, se obtiene que el *Tribunal Local*, **no formuló pronunciamiento**, a saber:

Porciones del mensaje
“[...] Mauricio le apuesta a que repitiendo mil veces una mentira se va a convertir en verdad, [...]”
“[...] Mauricio le apuesta a nuestra desmemoria, [...]”
“[...] lo que sí hacía el exalcalde cada vez que había un delito de alto impacto era hablar de las personas fallecidas como [...] esto no es lo que corresponde a la autoridad, [...] lo que le corresponde es investigar y llegar a detenciones, no descalificar a la persona fallecida, [...]”
“[...] lo que esta gráfica nos permite comprobar, primero, son todas las mentiras de Mauricio, [...]”



Los que debió de haber considerado en aras de atender a cabalidad la pretensión sometida a su conocimiento y con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en tanto que, en diversas ocasiones, además de las señaladas en el cuadro ilustrativo que empleó como base para su decisión, se hizo referencia de manera personal al entonces precandidato a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Estudio que, si bien el *Tribunal Local* lo realizó en apego a los lineamientos contenidos en la ejecutoria emitida en el juicio SM-JE-69/2024, en tanto que se desprende que lo llevó a cabo a partir de las manifestaciones del presidente municipal denunciado y los elementos contenidos en el video cuestionado, del que advirtió que, en cuanto a la promoción personalizada, *no se acredita el elemento objetivo, ya que del análisis del contenido del video, no se resaltan cualidades o calidades personales; mucho menos se aprecia que se utilicen expresiones vinculadas al sufragio, o que difundan mensajes tendentes a obtener el voto, ni se alude a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, logros políticos y económicos, partido de militancia creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, ni que las imágenes se utilicen en apología del denunciado con el objeto de posicionarlo o posicionar a distintas personas ante la ciudadanía con fines políticos o electorales; tampoco se advierte que se promoció velada o explícitamente la imagen del denunciado con el fin de alcanzar un cargo de elección popular.*

25

Luego, el mencionado órgano jurisdiccional señaló que *del escrutinio de las manifestaciones denunciadas en el contexto del mensaje objeto análisis no se desprende de forma alguna que sus expresiones que aludan de manera expresa o indirecta a la persona... (entonces regidora), por lo que tampoco se está ante propaganda gubernamental emitida por un funcionario público a favor de otra persona funcionaria pública, para sostener su dicho, enseguida indicó las diversas expresiones analizadas.*

Y por otro lado, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, señaló que tomó en cuenta los elementos que advirtió en el video, a saber: *1) la bandera con el logo del municipio, 2) el logo o escudo del Ayuntamiento, 3) el nombre del mismo y 4) el logo de la Secretaría de Seguridad Pública, en relación con las manifestaciones contenidas en el mismo y que precisó en su determinación, a fin de concluir que se trata de un ejercicio de informativo bajo una, mecánica de comparativa histórica y de lo que el denunciado supone como estrategias en materia de seguridad pública y, en esta tesitura, la*

*referencia a las administraciones del pasado no conlleva por sí mismo un mensaje mediante el cual se coaccione o ejerza presión al electorado en uso del carácter de servidor público de Miguel Treviño.*

Lo cierto es que, como lo sostiene el PAN, la forma en que lo llevó a cabo trascendió en la decisión de haber declarado la inexistencia de la infracción promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por no acreditarse el elemento objetivo e indicar que las expresiones utilizadas por el presidente municipal se trataron de un ejercicio informativo y de rendición de cuentas sobre los avances, acciones y logros en materia de seguridad pública y como parámetro de comparación la gestión del anterior ex alcalde.

Sin embargo, conforme lo predispone el artículo 134 constitucional, la finalidad de regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, es para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular.

26

De manera que si el *Tribunal Local* no lo consideró habida cuenta que, como quedó expuesto, pasó por alto tomar en consideración que en apartados específicos del mensaje difundido –*distintas a las formuladas en el cuadro contenido en ella*–, se hiciera referencia al entonces precandidato a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, o bien, que el mensaje tuviera implícita la descalificación acerca de la gestión, aun cuando se concretara que fue a través de un ejercicio comparativo, lo que, en opinión del PAN, tuvo relevancia en torno a la decisión adoptada.

Lo anterior, conlleva la transgresión a los mencionados principios en razón de que la persona que transmitió el mensaje fue Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en tanto que, del contexto brindado, presumiblemente implica demeritar a un posible candidato; sin que en torno a ello se hubiere pronunciado el órgano jurisdiccional electoral responsable lo que, como se adelantó, redundaría en velar por el principio de exhaustividad que tutela el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Precepto de la Carta Magna que obliga a las autoridades, previo estudio integral de todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, a



emitir determinaciones de forma completa toda vez que el objetivo es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Con relación al **uso indebido de recursos**, el *Tribunal Local* si bien decretó que realizó un estudio de fondo, detallado y minucioso, lo cierto es que, de las consideraciones contenidas en el fallo, no se desprende que en efecto así hubiese sido.

Ello puesto que al margen de que hubiere asentado el marco normativo conducente en que desarrolla la figura electoral en cita, los bienes jurídicos que tutela, la forma en que se transgrede así como la sanción conducente, únicamente precisó que el video contenía elementos propios de identidad institucional del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y posterior a ello, decretó que la conducta denunciada así como las expresiones utilizadas por el presidente municipal configuraron un ejercicio informativo y de rendición de cuentas sobre los avances, acciones y logros en materia de seguridad pública y como parámetro de comparación la gestión del anterior ex alcalde.

Sin que lo anterior pueda válidamente constituir las consideraciones integrales, de fondo, detalladas y minuciosas conducentes en relación con la forma en que se debieran analizar los elementos visuales.

27

No pasa desapercibido que es criterio de este Tribunal Electoral que si bien la utilización de los recursos públicos no debe influir en la contienda electoral, también es posible exigir una actuación imparcial y neutral de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición, obtenga un beneficio que pueda afectar los principios de equilibrio que deben regir en una jornada electoral, lo cual puede acontecer, **incluso, si se declara inexistente** la utilización indebida de recursos públicos<sup>25</sup>.

Estos aspectos también deberán ser considerados por el *Tribunal Local*, para dar respuesta completa a la materia de denuncia, determinando si los hechos denunciados vulneran o no lo previsto en el artículo 134, séptimo párrafo, de la *Constitución Federal*<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, sostuvo lo siguiente: 135. Lo expuesto, evidencia que **el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.**

<sup>26</sup> Lo que ha sido perfilado en los diversos SM-JE-33/2024, SM-JE-62/2024, SM-JE-69/2024 y SM-JE-86/2024.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el estudio efectuado por el *Tribunal Local* fue incompleto, toda vez que no se advierte que se realizara el estudio del mensaje en su integridad en relación con si resultaba válido o no que se hiciera referencia al entonces precandidato a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en diversas ocasiones y, en torno al estudio con escrutinio de los elementos visibles en el material multimedia.

De manera que es válido concluir que se realizó un análisis parcial del contexto en que acontecieron los hechos denunciados al analizar la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en desapego a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En mérito de lo anterior, al colmarse las pretensiones del partido político impugnante, resulta innecesario estudiar el resto de los agravios formulados.

## 5. EFECTOS

**5.1.** Se **revoca** la sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en el expediente PES-459/2024.

28 **5.2.** Se **ordena** a la autoridad responsable a que, en un plazo breve, emita una nueva resolución en la que, con base en las consideraciones contenidas en el presente fallo, con relación a las infracciones denunciadas, analice su contexto, en particular, tomando en cuenta si resulta válido o no que en diversas ocasiones se hiciera referencia al entonces precandidato a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, o bien, que el mensaje tuviera implícita la descalificación acerca de la gestión y analice de manera integral los elementos visibles en el video materia de la denuncia pues solo así se podrá decretar que se tuvieron presente las máximas de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

**5.3.** Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dicha autoridad deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo cual deberá ser atendido, en un primer momento, a través de la cuenta de correo [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

---

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer a sus integrantes alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*